

**BOLETIN**  
**DE**  
**PROVINCIA**



**OFICIAL**  
**LA**  
**DE LEON.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 156 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

**DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

8.º Negociado. = Núm. 238.

Se encarga la captura de Esteban Gonzalez natural de Vega de Pombriego en Ponferrada.

Habiéndose desertado del Regimiento de infantería de América n.º 14, el soldado Esteban Gonzalez natural de Vega de Pombriego cuyas señas á continuación se expresan; encargo á todos los alcaldes constitucionales de esta provincia averiguen su paradero, y caso de ser habido le remitan con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político. León 17 de Abril de 1843. = José Perez. = José Antonio Somiza, Secretario.

Edad 28 años, barba cerrada, pelo castaño, ojos azules, color sano, nariz regular, boca id.

Núm. 239.

Reproduciendo para conocimiento de los que se dedicaren al laboreo de minas algunas disposiciones en que se determinan los requisitos con que deben pedirse los registros y denuncias é instruirse los expedientes de su razon.

Visto que con frecuencia se presentan algunos en demanda de que se les admita el registro ó denuncia de minas sin que los requisitos que previene la Real Instruccion de 18 de Diciembre de 1825, y que por

otros se omiten tambien algunas formalidades esenciales en el curso de los expedientes cuya falta es bastante á hacer caducar el derecho que anteriormente hubiesen adquirido: con el fin de evitar el que se incurra en lo sucesivo en semejantes omisiones, he tenido por conveniente reproducir las dos órdenes que á continuación se insertan y cuyo contenido deberán de tener presente al entablár sus instancias los registradores ó denunciadores de minas; en la inteligencia de que no se admitirá por este Gobierno político peticion ni escrito alguno en que se falte á alguno de los requisitos ó formalidades que en las mismas se indican.

*Sigu en las órdenes que se citan en la precedente circular.*

Circular de la direccion general del ramo, de 7 de Julio de 1840, para que en las calicatas, registros y denuncias de minas, se observen todas las reglas que se previenen en la ley é instruccion de 1825.

El crecido número de registros y denuncias de minas admitidos de algun tiempo á esta parte, y especialmente en algunas provincias del mediodía, habian ya hecho sospechar á esta direccion general, que por una mala inteligencia de la legislacion vigente de minería, ó por otras razones, se procedia en la presentacion y admision de tales registros ó denuncias sin observar rigorosamente la letra y espíritu del Real decreto de 4 de Julio de 1825 é instruccion provisional para gobierno de la minería de 18 de Diciembre del mismo año, cuyos recelos han venido á confirmar algunas comunicaciones oficiales recibidas posteriormente, y otras varias reclamaciones de particu-

lares. La circunstancia de que se ha prescindido en tales registros y denuncias faltándose á lo que sabiamente previene la ley, es la de existir indudablemente el criadero, cuyo sitio debe espresarse en las solicitudes segun se manda en los números 89 y 96 de la instruccion, en el concepto de que, faltando tal requisito no debe ser admitido registro ni denuncia alguno, pudiéndose únicamente pedir por los interesados y conceder por los inspectores de minas ó Gefes políticos, con la posible amplitud las licencias necesarias para descubrir los criaderos minerales y hacer calicatas en los terrenos con sujecion al artículo 4.º del Real decreto citado, y á los números 84 y siguientes de la instruccion provisional. Hecho este reconocimiento y conseguido el hallazgo del mineral los interesados pueden ya registrar ó denunciar á su favor la mina segun el artículo 5.º del Real decreto, y los números correspondientes de la instruccion provisional, obteniendo siempre la debida preferencia el primer descubridor, segun la ultima parte del número 94 de la misma. Transcurridos diez dias y ya mejor enterados los denunciadores de las circunstancias del criadero, deben hacer la designacion de la pertenencia con arreglo al artículo 6.º del Real decreto y número 91 de la instruccion provisional lo cual equivale á señalar en el terreno la estension que en su dia han de obtener, á la cual ya tienen derecho presunto desde la admision de su denuncia; trámites todos y formalidades sabiamente prevenidas por la ley con el objeto de que nadie pueda disputar ni perturbar al denunciador en la posesion de su terreno, ni de que el tampoco pueda por su parte impedir á otros individuos el hacer calicatas, registros ó denuncias fuera del terreno que hubiere legalmente designado para obtener en su dia cumplida posesion. Esto no obstante no desconoce la direccion que siendo difícil que los inspectores ó Gefes políticos puedan por sí ó por los empleados á sus órdenes reconocer los criaderos al tiempo de hacerse su registro ó denuncia para asegurarse de su existencia, y proceder á su admision con arreglo á la ley, es muy posible que los denunciadores hagan por ignorancia ó malicia tales registros ó denuncias, suponiendo y afirmando la presencia de un criadero que no existe, con el fin de obtener desde luego el derecho de propiedad sobre el terreno donde pretenden hacer sus calicatas, porque tales son, y no otra cosa, los trabajos mineros que se emprenden antes del descubrimiento del mineral. Pero aunque así se verifique, y de sus resultados queden indebidamente admitidos algunos registros ó denuncias tales actos de la autoridad de minas fundados solo en la relacion falsa de semejantes denunciadores no pueden dar á estos verdadero derecho á la propiedad de una cosa que no existe; y espresándose en la fórmula determinada por la ley, que se admitan los registros ó denuncias en tanto haya lugar en derecho, la admision que se hubiere hecho sobre concepto equivocado, es siempre nula y no puede perjudicar al derecho que tiene cualquier otro individuo para reclamar contra ella, y verificar trabajos indagatorios ó de calicata en el mismo terreno obtenido y designado indebidamente por otro bajo un supuesto falso. De otra

manera quedaria frustrado el objeto que sabiamente se propone la ley, de estimular á todos al descubrimiento de los minerales, concediendo despues su propiedad y aprovechamiento al primero que los encuentre y solicite porque cualquiera en otro caso podria impedir tales investigaciones y calicatas, suponiendo maliciosamente la existencia del criadero, y adquiriendo anticipadamente y con perjuicio de los demas la exclusion, propiedad ó pertenencia de los terrenos. La direccion, convencida de la importancia y trascendencia de tales actos, á fin de evitar en lo sucesivo los muchos perjuicios que de no observar exactamente la ley podrian seguirse á la minería y á los particulares que de buena fé dedican su trabajo y caudales al aprovechamiento de la riqueza mineral, ha creido muy necesario y oportuno hacer estas observaciones á todos los Gefes políticos como inspectores que son de este ramo en sus provincias, y á los inspectores especiales establecidos en algunos distritos, para que cuiden de que, al mismo tiempo que se concedan ampliamente y sin preferencia alguna licencias para descubrir los criaderos minerales y calicatar los terrenos, con arreglo á lo prevenido en la legislacion vigente, no se admitan registros ni denuncias sin la circunstancia ó indispensable requisito de existir el espresado mineral, haciéndolo entender así á los interesados que presenten tales solicitudes, y advirtiéndoles de que sin la existencia del criadero, aunque desde luego se den por admitidos sus denuncias (lo cual por regla general no puede dejarse de hacer con arreglo á la ley), no por eso pueden adquirir derecho alguno legítimo sobre el terreno, ni impedir á otros el establecimiento de trabajos de indagacion ó de calicatas en el mismo, quedando por lo tanto sujetos á la declaracion revocatoria que hubiese lugar. Y conforme en un todo con la letra y espíritu de la ley, debo igualmente encargár á V. S. que transcurridos que fueren los 90 dias prevenidos en el artículo 7.º se proceda con la posible prontitud al reconocimiento y demas de la mina con arreglo al artículo 8.º del Real decreto y números 99 y 100 de la instruccion; no dándose su posesion sino estuviere hecha la labor prevenida y descubierto el criadero, cuyas muestras deben recogerse en el acto, circunstancias todas indispensables para la aprobacion del expediente de concesion; en el concepto de que cualquiera inobservancia de la ley acerca de estos particulares, consentida en favor de un individuo, puede perjudicar los derechos de otros y los verdaderos intereses y fomento de la minería. La direccion espera del celo de V. S. por el bien y prosperidad de esta industria y por el exacto cumplimiento y observancia de la ley que procurará conseguir el objeto que la direccion se propone con estas aclaraciones, que considera mas necesarias y urgentes en los momentos que algunos descubrimientos muy importantes han despertado en varias provincias del reino la aficion de muchos especuladores. Todo lo cual digo á V. S. para su inteligencia, á fin de que se sirva mandarlo publicar en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de todos los interesados y demas efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de

Julio de 1840. = Rafael Cavanillas. = Sr. Cefe político de.....

Circular de la direccion general del ramo de 1.º de Diciembre de 1841, á los Gefes de distrito y provincia, prescribiendo reglas para la mejor instruccion de los expedientes de concesion de minas.

Deseando que en la instruccion de los expedientes de concesion de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con arreglo á la ley todas las formalidades y requisitos que la instruccion provisional del ramo y las Reales órdenes posteriores previenen; y para que haya asimismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de estender las diligencias relativas á dicho objeto, evitando así la frecuente devolucion de muchos expedientes (que hace tiempo se experimenta) con objeto de que se subsanen los defectos que contienen, ha acordado esta direccion general que se observen las disposiciones siguientes.

1.ª Que en cada expediente se acompañe el Boletín oficial en que se haya publicado el registro ó denuncia para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de Junio de 1838.

2.ª Que los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos Boletines á las inspecciones para el fin indicado. (1)

3.ª Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabecera del distrito y en el pueblo del término donde radique la mina, con arreglo á los artículos 90 y 97 de la instruccion provisional, debiendo ponerse al pie la nota de su fijacion por el secretario de la inspeccion en los primeros y por el del ayuntamiento en los segundos.

4.ª Si los segundos sufriesen extravío, debe acre-

(1) Ademas debe acompañarse un ejemplar del Boletín de minas en que se haya hecho mención del registro ó denuncia.

ditarse su fijacion por testimonio del secretario de ayuntamiento visado por el alcalde.

5.ª Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el escribano se expresen las circunstancias del criadero y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion, firmado por el ingeniero ó perito que la hiciere.

6.ª Que jamas se omita la citacion de los dueños de minas colindantes para el acto anterior, y si resultase no haberlos se expresará, tanto en las diligencias estendidas por el escribano como en el estado demostrativo firmado por el ingeniero ó perito.

7.ª Que nunca opere el inspector como perito.

8.ª Que el acta de posesion esté firmada por el interesado y los testigos.

9.ª Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe escribano competentemente autorizado con sujecion á las leyes del reino, eligiendo siempre que fuere posible un escribano de número del partido judicial donde radiquen las minas, con el fin de evitar á los dueños de las minas el aumento de dietas, y cuando esto no fuere posible se valgan de escribano real ó sea notario de reino de los mas cercanos, pero no de fiel de fechos para esta ó para cualquiera otra actuacion.

10.ª Que jamas se omita la remision de las muestras, que previene el número 101 de la instruccion del ramo, al tiempo de elevar los expedientes á la aprobacion de esta direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros, que las inspecciones dirigirán francos á las mismas: tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlos á las inspecciones.

11.ª Por último, las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las inspecciones y se publicarán en los Boletines oficiales para que lleguen á noticia de todos. Lo que comunico á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1841. = Fernando Caravantes. = Sr. Inspector de.....

*Relacion de las minas registradas durante el mes de Febrero de 1843 en el gobierno político inspeccion de esta provincia.*

Número.	Fecha.	Nombre de la mina.	Mineral.	Paraje.	Término.	Registrador.
23	20 de Febrero.	La Incertidumbre.	Plata.	Majada Hana.	Bermellar.	D. Juan Saldaña y compañeros, vecinos de Lumbrales.
24	20 de idem.	La Abundancia.	Plata.	Majada Hana.	Bermellar.	D. Juan Saldaña y compañeros, vecinos de Lumbrales.
25	20 de idem.	La Victoria.	Plata.	Fuente de la vívora.	Bermellar.	D. Juan Saldaña y compañeros, vecinos de Lumbrales.

Leon 20 de Abril de 1843. = José Perez. = José Antonio Somota, Secretario.

## INTENDENCIA.

Núm. 240.

*La Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion con orden de 12 del actual me ha remitido el anuncio siguiente.*

Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion.—Convencido S. A. el Reyente del Reino de la necesidad de expedir nuevos documentos de la Deuda interior consolidada al Portador á 4 y 5 por 100 de la sin interés y de la corriente á 5 por 100 á papel negociable, ya porque vence en este dia el último cupon que tienen las rentas que actualmente circulan, y ya para impedir los fatales efectos que en nuestro crédito han producido las falsificaciones y suplantaciones que desgraciadamente se han notado, con especialidad en las certificaciones de Deuda sin interés, se ha servido mandar se renueven todos los créditos de dichas cuatro clases, reduciendo á Títulos al Portador los documentos de las dos últimas que ahora son nominativos, creando cinco series, de las cuales la menor será de 1.000 reales y abonándose las fracciones que produzca la operacion, con residuos tambien al Portador; y la Direccion de la Caja para llevar á efecto la disposicion del Gobierno respecto á la Deuda consolidada del 4 y 5 por 100, y á la sin interés que son las que mas urgentemente reclaman la preferencia, y sin perjuicio de ocuparse despues de la corriente con interés á papel negociable, ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> La presentacion de los créditos renovables se hará en las oficinas de la Caja, dando principio el dia 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, en todos los no feriados desde las nueve hasta las doce de la mañana, bajo carpetas dobles que se facilitarán impresas al público en el mismo Establecimiento por el coste que tengan; no admitiéndose las que, bien sean impresas ó hechas de puño, no esten exactamente conformes con los modelos que se hallarán de manifiesto en el piso bajo de la Caja y extendidas en un pliego del tamaño comun; cuya medida ha hecho ver la experiencia ser de suma utilidad y ventaja para los acreedores del Estado por la mayor facilidad y presteza con que pueden ser despachados.

Para cada una de las indicadas tres clases de Deuda sin interés y consolidada á 5 y 4 por 100 se emplearán diferentes carpetas, y otra para los residuos de las últimas sin mezclar el 5 con el 4; y en todas se expresarán los números y valores de los créditos de menor á mayor.

2.<sup>a</sup> Para evitar confusion y las equivocaciones á que pudiera dar lugar tan vasta y delicada operacion, se presentarán los documentos antiguos con el endoso á su respaldo de *la Caja Nacional de Amortizacion para su renovacion* firmado por el mismo que lo haga en la carpeta; y los créditos así presentados se inutilizarán y taladrarán en el acto de su entrega y á presencia de los interesados.

3.<sup>a</sup> Para facilitar la mas pronta expedicion de los nuevos documentos se han dividido las tres clases de la Deuda llamada á esta renovacion en dos secciones: una, que comprende las Certificaciones de la Deuda sin interés que no lleguen á 10,000 rs. vellon nominales, las Rentas del 5 y 4 por 100 de 2,000 y 4,000 y los residuos de estas; y la segunda, abraza todos los demas créditos sin interés y con él, que excedan de aquellos valores.

4.<sup>a</sup> La presentacion de los documentos expresados dará principio por los de la primera seccion, destinando para la admision de la Deuda sin interés el Lunes, Martes y Miércoles de cada semana; el Jueves y Viernes para los del 5 por 100; y el Sábado para los del 4 y los residuos de uno y otro, y cuando esté concluida ó muy adelantada la presentacion de aquellos valores, se hará el nuevo llamamiento de los que excedan de ellos ó sea á los de la segunda seccion.

La Contaduria de la Caja encargada de estas operaciones desplegará todo su celo y actividad, y entregará los nuevos documentos á los quince dias de presentados los antiguos en las oficinas.

5.<sup>a</sup> Se señala el término de dos meses contados desde el citado dia 1.<sup>o</sup> de Julio inmediato, para la presentacion al cange de cada una de las dos indicadas secciones de la Deuda, y pasados los cuatro meses, ó sea el 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, cesarán de cotizarse en la Bolsa los que actualmente circulan sujetos á esta renovacion.

6.<sup>a</sup> Los que acudan á solicitarla pasado el plazo señalado de los cuatro meses, no tendrán derecho á recibir los nuevos créditos, sino despues que se haya verificado el cange de todos los que se presentan dentro de aquel.

7.<sup>a</sup> No se admitirá carpeta que no venga firmada por el último tenedor del crédito en aquellos que son endosables, ó por persona autorizada legalmente, quien deberá presentar en las oficinas el documento que lo acredite, á menos que lo tenga hecho anteriormente, y exhiba la papeleta que lo justifique.

8.<sup>a</sup> En el mismo caso estan los Administradores particulares y judiciales de cualquiera corporacion civil ó eclesiástica, los tutores y curadores de menores y cualesquiera otras personas que administren ó cuiden bienes ajenos; los cuales presentarán un testimonio literal ó en relacion bastante, legalizado en forma, del nombramiento ó poder que les autorice para renovar los antiguos documentos; y ademas, respecto de los créditos sin interés, una fé de vida tambien legalizada, de su último tenedor, á menos que el poder conferido sea de fecha muy reciente, en cuyo caso suplirá á aquel documento.

Como los créditos de Deuda sin interés que antes eran nominativos se reducen ahora, como queda dicho, á la clase de Portador, exige la conveniencia y seguridad de sus actuales tenedores que residen fuera de la Corte, que la persona que diputen para su presentacion, esté revestida de un poder especial que exprese puede retener los créditos al Portador, á menos que tengan de autemano ó les confieran uno amplio y general para todos sus negocios sin restriccion; y las oficinas no admitirán el que carezca de uno ó otro requisito. Madrid 1.<sup>o</sup> de Abril de 1843.—Joaquin María Suarez.

*Y para que tenga toda la publicidad que el Gobierno de S. M. desea, á fin de que se eviten reclamaciones por los perjuicios que pudieran irrogarse á los acreedores del Estado de no acudir dentro del plazo señalado á la renovacion de la deuda interior consolidada, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, para que los alcaldes constitucionales de los pueblos de ella, lo publiquen por bando y lo fijen en los sitios de costumbre. Astorga 16 de Abril de 1843.—Joaquin H. Izquierdo.—Insértese.—Perez.*